



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 150, 102-A y 179 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ.**

El señor Congresista de la República que suscribe, **JOSÉ MARÍA, BALCAZAR ZELADA** integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

Ley que modifica el artículo 150 y 102-A, 179 inciso 1,2,3,4, y 5 de la Constitución Política del Perú; modificación de los artículos 29, 74 y 81 del decreto legislativo N° 767 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incorporase el artículo 29-A y artículo 94-A; modificación del art. 2 de la ley orgánica de la Junta Nacional de Justicia ley N° 30916, modifíquese el artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial; modifíquese el artículo 10 y 22 de la Ley orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 150, 102 – A, 179 inciso 1,2,3,4 y 5 de la Constitución Política del Perú, el Art. 29, 74 y 81 e incorporar el artículo 29,74 y 81 de la Ley Orgánica de Poder Judicial. Asimismo, modifica el Ar. 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916, modifica el artículo 107 de la ley de Carrera Judicial y modifica el Artículo 10 y 22 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de reformar el sistema de justicia en el país.

Artículo 2.- Modificación del artículo 150 y 102 – A de la Constitución Política del Perú.



Modificase los artículos artículo 150 y 102 – A de la Constitución Política del Perú, debiendo quedar de la siguiente manera:

"Artículo 150. La Junta Nacional de Justicia se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, **con excepción de los jueces y fiscales supremos** o, cuando éstos provengan de elección popular.

La Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica."

"Art. 102 – A. Son atribuciones del senado:

[...]

4. Elegir a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República y a los fiscales supremos con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros."

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 179 inciso 1,2,3,4 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 10 y 22 de la ley orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 179 de la Constitución Política del Perú

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Un representante elegido en votación secreta, entre sus magistrados supremos jubilados o cesantes.
2. Un representante elegido en votación secreta, por la junta de fiscales supremos, entre sus fiscales supremos jubilados o cesantes.
3. Un representante elegido en votación secreta, por la federación de colegio de abogados del Perú
4. Un representante elegido en votación secreta por los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades públicas.
5. Un representante elegido en votación secreta por los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades privadas.

Artículo 10 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos:

- a. **Un representante elegido en votación secreta, entre sus magistrados supremos jubilados o cesantes.**
- b. **Un representante elegido en votación secreta, por la junta de fiscales supremos, entre sus fiscales supremos jubilados o cesantes.**
- c. **Un representante elegido en votación secreta, por la federación de colegio de abogados del Perú.**
- d. **Un representante elegido en votación secreta por los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades públicas.**
- e. **Un representante elegido en votación secreta por los profesores principales de las facultades de derecho de las universidades privadas.**

Artículo 22. Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, en pleno y mediante votación secreta, eligen entre sus miembros al presidente.

Para la elección, en primera votación, se requieren no menos de tres votos. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación, en la que resulta elegido quien obtiene mayor número de votos. En caso de empate se efectúa una última votación. Si el empate se repite, se elige al de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, al de mayor antigüedad en la colegiación profesional

El presidente del Jurado nacional de elecciones es elegido por dos años y tiene las siguientes funciones:

- a. Representar al Jurado Nacional de Elecciones en todos sus actos.
- b. Convocar y presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos.
- c. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- d. Ejecutar el presupuesto del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. Ejercer en forma colegiada con los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Estado Civil e Identificación la titularidad del Pliego presupuestal del Sistema Electoral.

f. Coordinar con los Jefes de los otros organismos del Sistema Electoral.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 29 y 30 del Decreto Legislativo N° 767 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incorpórese un el artículo 29-A y artículo 94-A.

Modifícase el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 767 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incorpórase el artículo 29-A y el Art. 94 – A, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 29.- La Corte Suprema está integrada por 13 Vocales Supremos, distribuidos de la siguiente forma:

1. El presidente de la Corte Suprema.
2. Los demás jueces supremos integrantes de las salas jurisdiccionales.

El representante del poder judicial, ante el jurado nacional de elecciones, será un juez supremo cesante o jubilado.

Artículo 29-A. El jefe de Control de la Magistratura y los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la Corte Suprema serán elegidos previo concurso público convocado por el área de recursos humanos de la Corte Suprema, no pudiendo asumir tales cargos ningún juez supremo.

Artículo 30.- Salas Especializadas

El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de **cuatro** Vocales cada una, presidida por los que designe el presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal y de Derecho Constitucional y Social.

El trabajo jurisdiccional en materia Penal Militar Policial es realizado a través de la Sala Suprema Penal Militar Policial.



Artículo 94 - A. El jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, serán elegido previo concurso público convocado por el área de recursos humanos de la Corte Superior, no pudiendo asumir tales cargos ningún juez superior.

Artículo 4. Modificación el artículo 74 del Decreto Legislativo N° 767 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 74. La Corte Suprema elige entre sus miembros, por votación secreta, a su presidente. El cargo de presidente de la Corte Suprema dura dos años.

La elección se realiza el primer día hábil de diciembre. Los electos asumen sus cargos el primer día útil del mes de enero del año siguiente a la elección. Ganará el candidato que haya obtenido mayoría simple. En caso de empate será electo el candidato con mayor antigüedad, conforme al último párrafo del artículo 221 de esta ley.

Artículo 5. Modificación el artículo 81 del Decreto Legislativo N° 767 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 81. Integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. El presidente del Poder Judicial, quien lo preside y tiene voto dirimente.
2. Un juez superior titular en ejercicio elegido por los presidentes de las cortes superiores de justicia de la República.
3. Un juez titular, especializado o mixto, en ejercicio, elegido por los jueces especializados o mixtos de las cortes superiores de Justicia de la Republica.
4. Un juez titular de paz letrado, en ejercicio, elegido por los jueces de paz letrado de las cortes superiores de Justicia de la Republica.



5. **Un representante elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.**

6. **Un representante de las Facultades de Derecho, de las 4 universidades públicas más antiguas del Perú.**

7. **Un representante de las Facultades de Derecho, de las 4 universidades privadas más antiguas del Perú.**

Artículo 6.- Modificación del Art. 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916.

Modifícase el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916, debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

- a. **Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles con excepción a los jueces y fiscales supremos.** Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;
- b. **Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles con excepción a los jueces y fiscales supremos cada siete (7) años.** Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;

[...]

Artículo 7. Modifíquese el artículo 107 de LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 107.- Terminación del cargo.

El cargo de juez termina por:

1. Muerte;



2. cesantía o jubilación;
3. renuncia, desde que es aceptada;
4. destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. separación;
6. incompatibilidad sobreviniente;
7. causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
8. haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso;
9. **Por edad límite de ejercicio, la cual no será no mayor setenta (70) años;**
- y 10. los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA. Derogase el numeral 3) del Art. 94, el numeral 5) y 6) del Art. 80, numeral 1) del Art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y toda norma que se oponga a la presente ley.

Lima, noviembre del 2024.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 09:21:07-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 09:21:17-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 12:57:22-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 09:27:43-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 10:57:20-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 12:03:55-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/12/2024 13:08:46-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Citamos como antecedente los países en el que los magistrados de la suprema corte, son elegidos por el Poder Legislativo, los cuales son:

En la República de El Salvador, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia son elegidos en la Asamblea Legislativa, la votación nominal los da los disputados, actualmente el presidente del Órgano Judicial, de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional, Henry Alexander Mejía, para un período que inicia el 24 de septiembre del presente año y concluye el 15 de noviembre de 2027. Los magistrados electos que integrarán las demás Salas son Lidia Patricia Castillo Amaya, Miguel Elías Martínez Cortez, Vicente Alexander Rivas Romero y Óscar Alberto López Jerez, para el período comprendido entre el 24 de septiembre de 2024 y el 23 de septiembre de 2033. Mientras tanto, Alejandro Antonio Quinteros Espinoza y José Fernando Marroquín Galo cubrirán las dos vacantes correspondientes al período que concluye el 30 de junio de 2030¹.

En el Art. 158 de la Constitución Política la República de Costa Rica, regula lo siguiente *"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años"* (Así fue reformado por Ley 8365 del 24 de junio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 del 31 de julio de

¹ <https://www.csj.gob.sv/presidente-y-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia-son-elegidos-en-la-asamblea-legislativa/>



2003). En dicho país la Asamblea Legislativa del Poder Legislativo eligen a los máximos jerarcas del Poder Judicial.²

En la República de Chile la elección de sus jueces supremos se da, a través del Senado chileno a propuesta. De los 21 miembros de la CSJ, cinco deben ser abogados ajenos a la administración de justicia con una destacada experiencia profesional o académica y sus nóminas deben estar compuestas por profesionales que no trabajan en el sistema judicial, mediante concurso público de antecedentes³.

En el caso de España, el Consejo General del Poder Judicial – CGPJ, está integrado por un total de 21 miembros. 20 jueces supremos más el presidente. Tras la selección de estos vocales, comienza el proceso mediante el cual se elige al presidente. Para la elección de los vocales del CGPJ, el sistema establece:

- **Doce vocales** son jueces y magistrados, quienes son elegidos a través de un proceso democrático y participativo en el cual intervienen otros jueces y magistrados.
- **Ocho vocales** son juristas de reconocido prestigio, con más de 15 años de ejercicio profesional, que son designados por el Congreso de los Diputados y el Senado mediante una votación que requiere una mayoría de tres quintos de sus miembros, seleccionando así a cuatro vocales cada cámara.⁴

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La propuesta legislativa, propone modificar en los artículos, 150, 102 – A de la Constitución Política Perú, el cual se propone dar atribuciones al senado a los jueces y fiscales supremos.

² <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/9775/9221/13776>

³ <https://www.plazapublica.com.gt/content/como-eligen-otros-paises-sus-magistrados>

⁴ <https://www.infobae.com/espana/2024/07/31/como-se-elige-al-presidente-del-consejo-general-del-poder-judicial/>

En esa propuesta se propone el Art. 29 y se propone incorporar los artículos 24 – A y el 94 – A de la Ley Orgánica de Poder Judicial; Decreto Legislativo N° 767. Finalmente se propone modificar el Ar. 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916.

Con la propuesta, se pretende fortalecer el sistema de justicia en el país y darle mayor legitimidad democrática a la labor de los jueces y fiscales supremos. Para efectos de fortalecer el sistema de control interno, se propone que los cargos de las oficinas de control, no debe ser ocupado por jueces supremos ni jueces superiores.

III. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La propuesta legislativa, no irrogará ningún gasto al erario público, por cuanto los gastos se mantendrán conforme a lo fijado. No obstante, los beneficios para la mejora del sistema de justicia en el país, es trascendental, toda vez de que, el otorgarle al Senado la facultad de elegir a los jueces supremos, se da mayor acercamiento al sistema democrático por cuanto, el Poder Judicial en la práctica, es el único poder que no está al alcance de la voluntad de las mayorías, sino de una institución que es elegido por unos cuantos.

En tanto, si el Senado elige a los jueces supremos jueces, en la práctica se da mayor acercamiento a la libertad y decisión que se asume en democracia.

Otro beneficio trascendental para nuestro sistema de justicia, es romper el círculo de poder que se ha enquistado sistemáticamente en la actualidad, entre lo que realmente aspira un pueblo a través de sus representantes y la aspiración de unos cuantos que han tomado el control de un poder importante del Estado, como es el Poder Judicial. En ese contexto, democráticamente ningún poder debería escapar de la decisión que adopta un pueblo, a razón de que los poderes del Estado, dependen y existen a razón de la voluntad un pueblo, sin ella no es posible su existencia.

IV. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa, se encuentra acorde al marco jurídico y los lineamientos de las políticas sectoriales del país establecidos por el Acuerdo Nacional, así como en los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado. Además, está vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes. La iniciativa legislativa también está alineada con las Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional.

Política 1, sobre garantizar el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; establecer normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Política 4, sobre promover y consolidará una cultura de diálogo y concertación